

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 568

ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Ilmo. Sr. Director general de Administración el expediente instruido en méritos de alzada interpuesta por el Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita contra providencia de este Gobierno declarando exento de pago del arbitrio municipal de pesas y medidas, de uso obligatorio al industrial D. Vicente Aragonés Simó.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento de procedimiento-administrativo de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Tarragona 12 de Febrero de 1907. —El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 569

MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. H. Baumann, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan 76 pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Bonifaciús», sitas en el término municipal de Molá, paraje llamado «Las Solanas» y en tierras de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de anteayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación y con sujeción al N. magnético: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 1 de la antigua mina «Joaquina» (núm. 127) que dista 100 metros al E. del Mas del Metje Just y se medirán 300 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; al N. se medirán 100 metros y se pondrá la 2.ª; al E. se medirán 300 me-

tros y se pondrá la 3.ª; al N. se medirán 100 metros y se pondrá la 4.ª; al E. se medirán 100 metros y se pondrá la 5.ª; al N. se medirán 700 metros y se pondrá la 6.ª; al O. se medirán 1.000 metros y se pondrá la 7.ª; al S. se medirán 600 metros y se pondrá la 8.ª; al E. se medirán 300 metros y se pondrá la 9.ª; al S. se medirán 300 metros y se pondrá la 10.ª, llegando al punto de partida.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 14 de Febrero de 1907. — Carlos García Alix.

Núm. 570

Vistas las instancias de oposición presentadas por D. Antonio Ferrán Gallisá y D. Mariano Vives al expediente de registro de la mina de hierro «Magdalena» (núm. 715), solicitada por Don Ricardo Pagés Marcet en término municipal de Botarell, así como la contestación dada á las mismas por el registrador, teniendo en cuenta los informes de la Comisión provincial y de la Jefatura de minas del Distrito, en virtud del contenido en los artículos 15 y 17 del Decreto-Bases de 29 de Diciembre de 1868, de los que claramente se desprende que está fuera de las atribuciones de la Administración la apreciación previa de la existencia ó no existencia del mineral que se solicita y mayormente la de si un criadero mineral es susceptible ó no de una explotación regular y lucrativa y de que los derechos del minado de aguas denominado «San Pablo» están garantidos debidamente en la ley de Minas, únicos argumentos alegados por los opositores, por decreto fecha de anteayer he acordado desestimar las oposiciones de referencia y aprobar el expediente de registro de la mentada mina «Magdalena», (núm. 715).

Lo que se publica á los efectos oportunos para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar y en virtud de lo que preceptúa el art. 28 del vigente reglamento de Minas.

Tarragona 14 de Febrero de 1907. El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 571

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

Arbolí.—Días 17.—Recaudadores Juan Pi, R. Ramón Pallejá, Gerónimo Cerdán, Juan Pellejá y Jaime Pi.—Local Casas Consistoriales.

Argentera.—Días 18 y 19.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Corrudella.—Días 18 á 20.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Dosaiguas.—Días 18 y 19.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Morera.—Días 21 y 22.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Poboleda.—Días 22 y 23.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Porrera.—Días 18 y 19.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Rindecañas.—Días 21 y 22.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Torroja.—Días 18 y 19.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Vilanova de Escornalbou.—Días 20 y 21.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Cabra.—Días 23 y 24.—Recaudador Domingo Lamata.—Local el de costumbre.

Vilalta alta.—Días 16 y 17.—Recaudadores Ramón Juncosa y Antonio Ferrer.—Local id.

Loá.—Días 17 y 18.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Rasquera.—Días 22 y 23.—Recaudador José Roca.—Local id.

Bisbal del Panadés.—Días 19 y 20. Recaudadores Ramón Rigual y Ramón Borrás.—Local id.

Bonastre.—Días 19 y 20.—Recaudadores los mismos.—Local id.

Vilaplana.—Días 19 y 20.—Recau-

dador, José Capdevila.—Local Casa Ayuntamiento.

Tarragona 14 de Febrero de 1907.—Arrendataria de servicios públicos.—Por poder, Tomás Albiac.

Núm. 572

TRIBUNAL PROVINCIAL

de lo Contencioso Administrativo de Tarragona

Relación de pleitos incoados ante el mismo.

30 Enero 1907.—D. Joaquín Vicent Giménez, vecino de Castellón, en nombre propio, contra resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia fecha 19 de Octubre de 1906, comunicada en 31 del propio mes y dictada en el expediente seguido al recurrente por defraudación de la contribución industrial.

Lo que, en cumplimiento del art. 36, en relación con la modificación 2.ª del 63 de la ley reformada de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, y por acuerdo del Tribunal, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Tarragona 7 de Febrero de 1907.—El Secretario, Evaristo G. Rico.

Núm. 573

ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL

Cumplimentando la orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 7 del corriente para que se proceda á formular el programa de las Conferencias agrícolas ambulantes que bajo la forma de Misiones agronómicas han de realizarse en el presente año; hecho este programa de acuerdo con las entidades agrarias de las zonas que cada centro experimental abarque; se hace público por medio de este anuncio por si alguna de dichas entidades quiere tomar parte para formular el citado programa.

Los que así lo deseen pueden hacerlo presente á esta Dirección en el plazo máximo de ocho días.

Barcelona 13 de Febrero de 1907.

—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorria.

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica y urbana.—1.º al 4.º trimestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pedro Abelló Isern, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Pedro Abelló Isern sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 del actual y hora de las quince, en estas Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregon.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 28'32 pesetas.—Una tierra partida de Santas Gatas, viña, de 1, 69, 74 áreas; linda N. Ricardo Corbella, S. barranco, E. Magín Ramón y O. término de La Morera.—Capitalización de la misma, 1.137 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 758 pesetas.

Otra tierra partida Font de Vidaló, olivos ó yerno, de 47, 46 áreas; linda N. Gabriel Mas, S. Juan Piqué, E. Jaime Miró y O. barranco.—Capitalización de la misma, 226'60 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 151'07 pesetas.

Una casa calle Nueva, núm. 4; linda derecha y espalda José Aleu, izquierda José Pellejá y delante con la citada calle Nueva.—Capitalización de la misma, 250 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta 166'67 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rema-

tante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Corudella 3 de Febrero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 575

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución urbana.—Anual de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Jacinto Juncosa Adserias, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Jacinto Juncosa Adserias sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 del actual y hora de las diez y seis, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregon.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 7'22 pesetas.—Una casa calle de Miranda, núm. 14; linda derecha, saliendo, con José Masdeu, izquierda Ramón Estevill, espalda María Pujol y delante con la citada calle Miranda.—Capitalización de la misma, 175 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 116 pesetas 67 céntimos.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rema-

tante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el ad-

judicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Corudella 3 de Febrero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 576

AYUNTAMIENTO DE ALIÓ

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este término, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Baldomero Vives Segú.
- José Vallvé Rius.
- Pablo Jofré Fusté.
- Juan Gené Casellas.
- Bartolomé Catalá Ral.
- Rufino Plana Sordé.
- Sebastián Vallvé Ferrán.

Mayores contribuyentes

- D. Juan Bellvé Ferraté.
- Cristóbal Montserrat Milá.
- Miguel Plana Llorens.
- Ramón Montserrat Castelltort.
- Juan Domingo Montserrat.
- Francisco Montserrat Montserrat.
- Luis Batalla Monné.
- Pablo Vendrell Vives.
- Ramón Magriñá Rosich.
- José Bellvé Plana.
- Agustín Masgoret Recasens.
- Juan Mercader Magriñá.
- Francisco Andreu Batalla.
- José Montserrat Figarola.
- Ramón Cristiá Sagalá.
- Francisco Llenas Jofré.
- Florencio Robert Francesch.
- Francisco Guinovart Badia.
- José Esplugas Mestre.
- Andrés Anguela Rosell.
- José Plana Gibert.
- Sebastián Montserrat Montserrat.
- José Cristiá Sagalá.
- Pablo Vilá Plana.
- Pedro Plana Saperas.
- Lorenzo Coll Cunillera.
- José Cendrós Vives.
- José Gené Grimau.

Alió 8 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 577

AYUNTAMIENTO DE CREIXELL

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho á elegir Comisionarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Jaime Rovira Solé.
- Ramón Colet Martorell.
- Jaime Riembau Mallaré.
- Salvador Bateu Boroná.
- José Bertrán Mercadé.
- Jaime Gené Fontanilles.
- Pedro Vallvé Bariach.

Mayores contribuyentes

- D. José Figuerola Mata.
- Salvador Mercadé Martell.
- Andrés Bertrán Solé.
- José Llagostera Mercadé.
- José Hugas Mercadé.
- José Reverté Mercadé.
- José Fontanilles Gibert.
- Salvador Fontanilles Pascual.
- Juan Guasch Rovira.
- José Guinovart Mercadé.
- Jaime Arall Recasens.
- Juan Fontanilles Mercadé.
- Juan Guasch Mercadé.
- Salvador Gibert Esteve.
- Juan Solé Carbonell.
- Ramón Colet Martorell.

D. Ambrosio Porta Mercadé.

- Nicasio Voltas Rull.
- Antonio Mercadé Fontanilles.
- Pelegrín Morros IVERN.
- Emilio Casasús Martí.
- Isidro Valls Fontanilles.
- Juan Virgili Curull.
- José Gené Fontanilles.
- José Fontanilles Jansá.
- Juan Vives Fontanals.
- Marcos Segú Martell.
- Juan Fontanilles Miró.
- Creixell 13 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jaime Rovira.

Núm. 578

En sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día diez de los corrientes, se verificó el sorteo de los Vocales que en unión de los Sres. Concejales han de constituir la Junta municipal de este pueblo en el corriente año de 1907, y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público que la suerte designó á los señores siguientes:

1.ª Sección.—D. Jaime Riembau y Gils, D. José Llagostera Mercadé y D. José Hugas Mercadé (hijo).

2.ª Sección.—D. Salvador Fontanilles Pascual y D. Bartolomé Colet Martorell.

3.ª Sección.—D. José Reverté Mercadé (hijo), D. Juan Virgili Arall.

Creixell 13 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jaime Rovira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Confeccionado el reparto de consumos que ha de regir en este pueblo durante el año actual, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Masroig 13 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Gaspar Querol.

Núm. 580

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el actual año 1907, estará de manifiesto en Secretaría por término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producirse las reclamaciones que se estimen justas, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Prat de Compte 4 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Miguel Valimanya.

Núm. 581

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Hallándose incluido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual el mozo Manuel Ricomá Rios, hijo de José y de Rosa, natural de esta ciudad, que últimamente tenía su domicilio en la calle Real, núm. 6, de esta capital, de la que se ha ausentado en compañía de su padre para fijar su residencia en Barcelona según noticias, y no siendo posible por dicho motivo avisarle personalmente conforme determina la vigente ley de reclutamiento, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca ante el Ayuntamiento de esta ciudad el día 3 del próximo mes de Marzo, fecha en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que su falta de presentación lleva incurso la declaración de prófugo y le pararán además las responsabilidades que en derecho haya lugar.

Tarragona 14 de Febrero de 1907.—Manuel T. Cuchi.

ha hizo constar su voto en el sentido de que proceda corregir los defectos que el repartido contiene y que lleven en su virtud de nulidad.

Visto de nuevo el expediente promovido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Administrador del Banco de Tortosa, entidad que tomó a subasta la construcción del mercado de dicha ciudad mediante el cobro de las tarifas de los puestos públicos durante determinado número de años, contra el acuerdo del Ayuntamiento que en 5 de Julio último determinó advertirle que sólo puede obligar al pago del arbitrio sobre puestos públicos durante las horas en que el mercado permanezca abierto; atendidas las razones expuestas por la entidad recurrente y las contenidas en el informe de la Alcaldía; resultando que para mejor proveer esta Comisión hizo presente al Sr. Gobernador la conveniencia de adjuntar copia de la escritura de contrata, escritura que todavía no se ha recibido, habiéndose recibido de la Alcaldía de Tortosa el pliego de condiciones que rigieron en la oportuna subasta y que éstas son las que deben ser guardadas por las partes contratantes; considerando que la cláusula 15 de las mismas determina que las divergencias que ocurran sobre la inteligencia del contrato habrá de resolverse por los Tribunales á que correspondía el Municipio de Tortosa; y tratándose de un acuerdo que según una de las partes contratantes lesiona el pliego de dichas condiciones, es indudable que á los Tribunales correspondiente decidit la interpretación que deba darse á las cláusulas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª que se suponen infringidas, se resolvió consultar al Sr. Gobernador que puede servirse declarar no haber lugar á la decisión de la cuestión promovida entre el Banco de Tortosa como contratista de aquel mercado y el Ayuntamiento de la misma ciudad, dejando íntegros á las partes sus respectivos derechos para que los hagan valer en el modo y forma que estimen convenientes.

Visto el recurso promovido por D. José Salvadó Torres, vecino de Ametlla, como á representante y legítimo administrador de los bienes de su esposa D.ª Francisca Salvadó Minguell pidiendo la nulidad del procedimiento ejecutivo y embargo que se ha trabado en Vallfogona sobre unos géneros de propiedad ajena encontrados en un molino perteneciente á su dicha esposa para hacerle efectivas ciertas cantidades por atenciones municipales que no le fueron notificadas, y visto asimismo el informe evacuado por la Alcaldía, considerando que en este procedimiento de apremio van involucrados débitos por consumos y por arbitrios extraordinarios que es preciso separar por responder su conocimiento á distintas jurisdicciones, ya que para los procedimientos de consumos es competente la Administración de Hacienda y para los de arbitrios extraordinarios la Autoridad gubernativa, que debe desde luego inhibirse de la reclamación formulada en lo que afecta en los repartos de consumos; considerando por lo relativo á arbitrios extraordinarios que según se desprende del informe de la Alcaldía el procedimiento de apremio va dirigido contra Antonio Capdevila para hacerle efectiva la cuota que en el reparto figura á su nombre y como representante de D. José Salvadó, cuyo señalamiento de cuota es ilegal, porque en los repartos deben figurar los contribuyentes por sí mismos y no en representación de otros, pues de lo contrario no puede saberse la parte de esta cuota que le corresponde en nombre propio y la parte que afecta á su representado, ni pueden hacerse las notificaciones personalmente al contribuyente como está mandado, privándole de poder reclamar con oportunidad y eficacia, considerando que por no figurar en el artículo repartido de arbitrios extraordinarios D. José Salvadó Torres en su nombre ni en el de su esposa, prohibiría el molino donde se trabó el embargo, resulta éste evidentemente nulo y arbi-

ciario que se le setá indemnizado el terreno y abonados los perjuicios que se le originen; visto el art. 28 del vigente reglamento de Minas, se acordó consultar al señor Gobernador que procede aprobar el expediente de que se trata y conceder el registro interesado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Jose Masip, vecino de Valldarà, contra las providencias de la Alcaldía que le ha impuesto dos multas de 10 pesetas cada una por haber infringido el art. 28 de las Ordenanzas municipales al apacentar ganados en terrenos de propiedad particular sin permiso de sus dueños; resultando que el recurrente niega los hechos y que el Alcalde asegura son ciertos los abusos cometidos; considerando que aparece probada la infracción corregida; vistos el citado artículo 28 de las Ordenanzas de Valldarà y los 76 y 77 de la ley Municipal, la Comisión acordó por mayoría, salvando su voto en contra el Sr. Avellá, informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso de que se trata y en su consecuencia confirmar las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Zaragoza, vecino de la Centa, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento que cedió á D. Juan Vidal el agua sobrante de la fuente de San José, sobrante de que venía disfrutando el recurrente; vistas las razones expuestas y las contenidas en el informe de la Alcaldía; considerando que la concesión del sobrante de agua que disfrutaba D. José Zaragoza no consta autorizada por el Ayuntamiento, único que tiene derecho á disponer de los bienes del Municipio y no á la Alcaldía, y que por tanto aquél ha podido hacer la nueva concesión á D. Juan Vidal, mayormente cuando una y otra han de entenderse á título de precario, pues se trata simplemente de un disfrute de agua que se perdía en el abrevadero; considerando que los derechos que pueda alegar D. José Zaragoza sobre el sobrante del agua por concesión de la Alcaldía debe hacerlos valer ante el Tribunal competente si entiende que dicha concesión surtió todos los efectos de una obligación y ésta se ha consolidado con el transcurso del tiempo en que dicho señor ha disfrutado del expresado sobrante; visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de que se trata, reservando no obstante al Sr. Zaragoza los derechos de que se crea asistido para hacerlos valer ante el Tribunal competente en el modo y forma que estime oportuno.

Visto de nuevo el recurso de alzada promovido por D. Jaime Alemany Grima, vecino de Pont de Armentera, contra un acuerdo del Ayuntamiento que en fecha 22 de Septiembre le denegó el levantamiento del embargo que le trabó en sus bienes por supuestos descubiertos de consumos correspondientes á los ejercicios de 1895 á 96 y de 1896 á 97 en que ejerció el cargo de Alcalde. Embargado por la Hacienda el 33 por 100 de las rentas municipales por descubiertos de consumos, el Ayuntamiento, á su vez, procedió ejecutivamente contra el Sr. Alemany, reclamando éste ante la Delegación de Hacienda por considerar injusto el embargo de los bienes de su propiedad. La Delegación de Hacienda relevó de responsabilidad al reclamante y decretó se le levantara el embargo. La Alcaldía acudió en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, resolviendo éste que la Delegación de Hacienda carece de atribuciones para decretar la responsabilidad personal en que pudo haber incurrido el Sr. Alemany, toda vez que no era ya Alcalde cuando se inició el expediente y que tampoco era competente para resolver sobre la validez ó nulidad del procedimiento puesto en práctica por no tratarse de hacer cumplir la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por cuyos motivos y debiendo decidirse este punto dentro de la acción gubef-

nativa se declaró nulo el fallo apelado. Al apoyo de esta resolución en 14 de Septiembre último el Sr. Alemany acudió al Ayuntamiento para que alzara el embargo trabado en sus fincas y denegada esta petición interpuso el interesado recurso de alzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia; considerando que la resolución de la Dirección general que invoca el recurrente no declara nulo el procedimiento sino lo actuado con posterioridad á su primera reclamación y lo procedente hubiera sido que el Sr. Alemany en vez de haberse dirigido otra vez al Ayuntamiento y apelado de su fallo, hubiera interpuesto directamente ante el Sr. Gobernador el oportuno recurso en sustitución del que en su día dirigió á la Delegación de Hacienda; considerando sin embargo que el Sr. Gobernador debe estimar legal la forma adoptada por el Sr. Alemany cuando al remitir por segunda vez su alzada á informe de esta Comisión la viene que lo haga sobre el fondo del asunto, viéndose para ello precisada á ceñirse á los datos obrantes en el expediente, los cuales se reducen al extracto del fallo dictado por la Delegación de Hacienda; considerando que en este documento se expresa que el interesado en su recurso á la misma alegó ser injusto el procedimiento de apremio contra él incoado, porque de existir responsabilidad debió haberse exigido á todos los individuos del Ayuntamiento de que formaba parte, y porque con los documentos que acompañaba prueba que no hubo malversación en su época, añadiéndose que por estimarse justas las razones alegadas y concluyentes las pruebas aducidas, acordó la Delegación relevar al Sr. Alemany de las responsabilidades que el Ayuntamiento le exigía por la vía de apremio, ordenando que se alzara el embargo trabado en sus fincas por ser antirreglamentario el procedimiento seguido y haber justificado el Sr. Alemany la entrega de valores en cantidad superior al débito; considerando en su consecuencia que si la Delegación de Hacienda ante la cual se produjeron las pruebas necesarias estimó justa la pretensión del reclamante, se ha de crear que su fallo se ajusta á la vigente legislación sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales y por lo mismo no puede haber inconveniente, á falta de otros datos, en aceptarlo como fundamento para la resolución de este asunto, se acordó informar al Sr. Gobernador que si estima procedente el recurso de alzada objeto de este expediente, proceda resolverlo en el sentido de declarar la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra el Sr. Alemany, ordenando al Ayuntamiento de Pont de Armentera levante el embargo trabado contra sus fincas, conforme en el mismo se solicita.

Vistos los dos recursos de alzada interpuestos por D. Juan Mayné Roig y D. Juan Huguer Vidal, vecinos de Calafell, pidiendo se les rebajen las cuotas que se les asignan en el reparto de arbitrios extraordinarios para 1906 y señalando defectos en la confección del mismo; considerando que éstos son de tal importancia que de no corregirse invalidarían el reparto que se impugna, por no haberse atendido á la equidad ni tomado en cuenta la doctrina de la Real orden de 13 de Enero de 1892, ni lo que disponen el párrafo 2.º del art. 307 y el 1.º del 308 del reglamento de Consumos, al cual han de ajustarse los repartimientos vecinales de arbitrios, sin que pueda apreciarse por otra parte si las reclamaciones producidas han sido comprobadas en el reparto, porque éste no ha venido á la Comisión para su estudio, y claro es que no resulta justo declarar mal producidas las reclamaciones por el solo hecho de suponer que la Alcaldía y Junta municipal no habían sufrido error; considerando que los informes de la Junta municipal no destruyen suficientemente las suposiciones hechas por los recurrentes y que impugnado el reparto por contener defectos esenciales no puede prosperar, esta Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Vocal Sr. Avellá,

LA MORA ALICATO-MITACION

acordó informar al Sr. Gobernador que debe estimarse como bien establecida la reclamación de que se trata y que en su consecuencia procede ordenar sean corregidos conforme á ley los defectos que contiene el reparto de arbitrios impugnado.

Visto el recurso de D. Juan Mahen Sabater, en nombre de su esposa D.ª Rosa Posas Vidal, reclamando contra el procedimiento de apremio que á ésta se sigue para hacerle efectivos las cuotas por atenciones municipales con que figura en los repartos de Arlés de los años 1901 al 1905 y pidiendo se declaren ilegales estas cuotas; resultando que funda su reclamación en no haber tenido noticia de estos repartos ni habérselos exigido hasta ahora, creyendo que no puede figurar en ellos su dicha esposa por no ser vecina de Arlés ni tener allí casa abierta ni residir un sólo día en el pueblo, siendo ilegal que se trate de hacerla contribuir para conservación de caminos por no autorizarlo la ley Municipal, ni por guardarla rural por valerse de un guarda particular jurado para la custodia de sus fincas; resultando que en el informe de la Alcaldía se afirma por el contrario que dicha señora figura en los repartos del pueblo desde el año 1874 y siempre los ha satisfecho sin protesta ni reclamación hasta el de 1901 y siguientes, de los cuales no sólo ha tenido noticia oficial sino particular, ya que para hacérselos efectivos se le tuvo la atención de mandarle muchos recados amistosos y celebró varias conferencias con la Alcaldía y con el Recaudador para evitarle el procedimiento de apremio proponiendo rebajas á que no pudo accederse; que por otra parte y en cuanto se refiere á la conservación de caminos viene obligada á ello como propietaria de fincas rústicas de aquel término; que en el año de 1905 se le rebajó la cuota por guardarla en atención á servir de un guarda particular, y por último que todos los repartos de que se queja proceden de presupuestos debidamente aprobados por la Superioridad, así como los repartos contra los cuales no produjo ninguna reclamación en época oportuna; considerando que con este dictamen de la Alcaldía queda destruido todo el fundamento del recurso y que por tratarse de repartos perfectamente legales, aprobados á su tiempo y no reclamados oportunamente, deben sostenerse y hacerse efectivos; considerando que está repetidamente prevenido que las reclamaciones contra los repartos municipales deben producirse durante el término de su exposición, al público no pudiendo prosperar las formuladas con posterioridad, según así lo determinan la Real orden de 19 de Marzo de 1879 y las sentencias de 20 de Noviembre de 1881 y 24 de Abril de 1895, se acordó por mayoría informar al Sr. Gobernador que procede desestimar este recurso. El Sr. Avellá hizo constar su voto en contra.

Vistos los tres recursos promovidos respectivamente por D. José Masalles Lloréns, D. Antonio Espelt Farrán y D. José Prats Anglés, vecinos de Blancafort, pidiendo se declare que el reparto de arbitrios extraordinarios de 1906 no está ajustado á las prescripciones legales y que en todo caso se acuerde incluirles en otra categoría inferior á la que se les ha señalado; considerando que la única razón que alegan es la de que por sus condiciones contributivas no les corresponde figurar en la categoría en que están, sin presentar ninguna prueba en su justificación y imitándose á establecer comparaciones con otros contribuyentes, cuya exactitud no puede apreciarse por la misma falta de justificantes; considerando que la Alcaldía en sus informes demuestra la equidad con que el reparto se ha hecho y que por no haber sido impugnado bajo el punto de vista de que sea nulo por contener defectos esenciales que lo invaliden, debe sostener tal como fué votado por la Junta repartidora, se acordó por mayoría informar al Sr. Gobernador que procede desestimar dichos tres recursos. El Sr. Ave-